

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 294

PERÍODO LEGISLATIVO

1994

EXTRACTO DICTAMEN DE COMISION Nº 5 EN MAYORIA S/AS. Nº 090/93
(M.P.F. PROY. DE LEY PROHIBIENDO FUMAR EN LAS DEPENDENCIAS DE LOS
TRES PODERES DEL ESTADO, INCLUIDOS LOS ORGANISMOS DESCENTRALI-
ZADOS), ACONSEJANDO SU SANCIÓN.

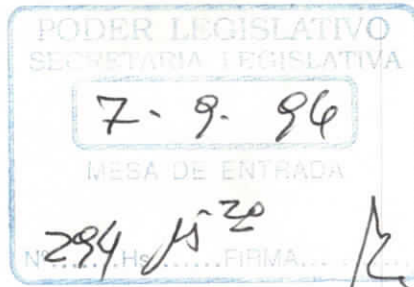
Entró en la Sesión 09/09/94

Girado a la Comisión Ley Sancionada 23/09/1994-
Nº: LEY PROVINCIAL Nº 175. Dto. Nº 2506/94.

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 090/93.-

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Esta Comisión adhiere a los fundamentos expuestos por el autor del presente proyecto de ley.

SALA DE COMISION, 31 de Agosto de 1994.-

MARIA ANA JONJIC
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

MIRIAM MILIANA MALDONADO
LEGISLADORA PROVINCIAL
Pcia. TIERRA DEL FUEGO

DOMINGO S. CABALLEKU
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

JORGE OSCAR RADASSA
Legislador Provincial
Unión Cívica Radical



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 090/93.-

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Prohíbese fumar en las dependencias de los tres Poderes del Estado Provincial, incluidos los organismos constitucionales, de control, autárquicos, descentralizados y mixtos; tengan o no atención al público.

ARTICULO 2°.- La prohibición comprende a la totalidad del personal del Estado Provincial, así como también al público que ingrese en las dependencias referidas en el artículo 1°.

ARTICULO 3°.- La presente Ley se hace extensiva a los medios de transporte de pasajeros, de corta, media y larga distancia cuya habilitación dependa de la Provincia.

ARTICULO 4°.- Los agentes a cargo de las dependencias públicas serán los responsables del cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 5°.- La vigencia de la prohibición de fumar deberá ser explicitada mediante carteles visibles al público, en cada una de las dependencias mencionadas en el artículo 1° y en los medios de transporte indicados en el artículo 3°.

ARTICULO 6°.- La reglamentación podrá establecer ámbitos para fumadores en las dependencias referidas en el artículo 1° y las condiciones para el acceso y permanencia en ellos.

ARTICULO 7°.- A partir de la promulgación de la presente Ley, se promoverá una campaña permanente de difusión con el objeto de dar a conocer a la comunidad los riesgos y consecuencias del tabaquismo, cuya coordinación será responsabilidad del Ministerio de Salud y Acción Social.

ARTICULO 8°.- El Poder Ejecutivo Provincial procederá a la reglamentación de la presente en el plazo de sesenta (60) días de su promulgación, estableciendo el modo de recibir y tramitar las denuncias de los interesados y de sancionar a los infractores.

ARTICULO 9°.- La reglamentación establecerá que las sanciones a aplicar serán, en primera instancia; apercibimientos, y en caso de reincidencia; multas progresivas que no podrán exceder un monto máximo equivalente al salario mensual de la Categoría 10 de la Administración Pública Provincial o su equivalente.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 090/93.

**DICTAMEN DE COMISION N° 5
EN MAYORIA**

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión N° 5 de Acción Social, Familia y Minoridad, Salud Pública, Deportes y Recreación, Vivienda, Tierras Fiscales, Asistencia, Previsión Social y Trabajo, ha considerado el proyecto de ley prohibiendo fumar en las oficinas que dependan de los tres Poderes del Estado, incluidos los organismos descentralizados; y, en mayoría con el informe que se acompaña y el que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

SALA DE COMISION, 31 de Agosto de 1994.-

MARIA ANA JONJIC
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

MIRIAM LILIANA MALDONADO
LEGISLADORA PROVINCIAL
Pcia. TIERRA DEL FUEGO

JORGE OSCAR RABASSA

Legislador Provincial

Bloque M.P.F.

Dr DOMINGO S CABALLERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



ARTICULO 10°.- El Poder Ejecutivo Provincial invitará a las Municipalidades y Comunas de la Provincia a adherir a la presente ley, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 11.- El Ministerio de Salud y Acción Social será la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTICULO 12.- A los efectos de las sanciones previstas por la presente ley, ésta comenzará a regir a partir de los sesenta (60) días de su reglamentación.

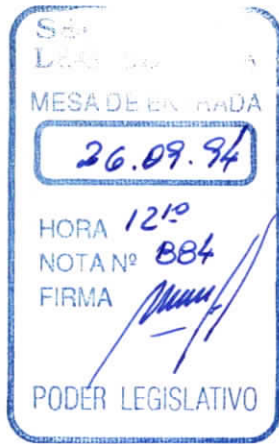
ARTICULO 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

MARIA ANA JONJIC
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

MARIANA JULIANA MALDONADO
LEGISLADORA PROVINCIAL
Pcto. TIERRA DEL FUEGO

JORGE OSCAR RABASSA
Legislador Provincial
Unión Cívica Radical

DR. DOMINGO S. CABALLERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.



NOTA N° 023 /94.-
LETRA: D.A.T./D.A.T.P.

USHUAIA, 26 de Septiembre de 1994.-

SEÑOR DIRECTOR
DE ASISTENCIA Y TECNICA PARLAMENTARIA:

Elevo a Ud., para el trámite correspondiente, los asuntos N° 294, 298, 319, 320, 326, 332, 334, 337 y 339 aprobados en la Sesión del día 23 de septiembre, todos ellos verificados por la Dirección de Taquigrafía conforme a la versión taquigráfica y corregidos por el área a mi cargo de conformidad con los dictámenes originales .

El asunto N° 328/94, fue retirado por la Jefatura de Información Parlamentaria el día viernes 23 del cte..

Atentamente.

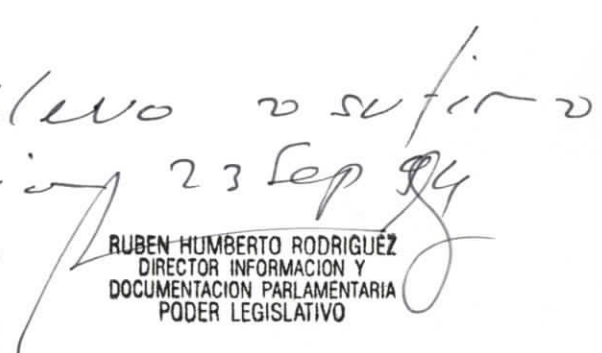

LAURA LANDA
Dpto. Asist. Téc.

Quo al Sr. Director de Información Parlamentaria, a sus efectos.
USHUAIA, 26-9-94 -


GUSTAVO A. BLANCO
DIRECTOR
Asistencia y Técnica Parlamentaria
Poder Legislativo Provincial



Señor Secretario:
Elevo a su firma y
Resoluciones y leyes Sesión 23 Sep 94


RUBEN HUMBERTO RODRIGUEZ
DIRECTOR INFORMACION Y
DOCUMENTACION PARLAMENTARIA
PODER LEGISLATIVO

Vuelvo al Sr. Director Inf. y Doc. Polém. a efectos de proseguir con el trámite habitual.

26.09.94.
MARCLO B...
Secretario Leg...
Legislatura Provincial

Sr.
Director
Despacho de Presidencia

Adjunto remito
Leyes y Resoluciones de la Sesión del
día 23 de Septiembre PPdo. de 2002
Elv... a firma Sr. Presidente

27 Sep/94

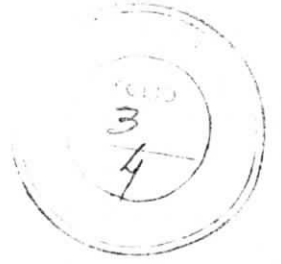

RUBEN HUMBERTO RODRIGUEZ
DIRECTOR INFORMACION Y
DOCUMENTACION PARLAMENTARIA
PODER LEGISLATIVO

Obs 4 días



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

As 294/94



S/Asunto N° 090/93.-

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Prohibese fumar en las dependencias de los tres Poderes del Estado Provincial, incluidos los organismos constitucionales, de control, autárquicos, descentralizados y mixtos; tengan o no atención al público.

ARTICULO 2°.- La prohibición comprende a la totalidad del personal del Estado Provincial, así como también al público que ingrese en las dependencias referidas en el artículo 1°.

ARTICULO 3°.- La presente Ley se hace extensiva a los medios de transporte de pasajeros, de corta, media y larga distancia cuya habilitación dependa de la Provincia.

ARTICULO 4°.- Los agentes a cargo de las dependencias públicas serán los responsables del cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 5°.- La vigencia de la prohibición de fumar deberá ser explicitada mediante carteles visibles al público, en cada una de las dependencias mencionadas en el artículo 1° y en los medios de transporte indicados en el artículo 3°.

ARTICULO 6°.- La reglamentación podrá establecer ámbitos para fumadores en las dependencias referidas en el artículo 1° y las condiciones para el acceso y permanencia en ellos.

ARTICULO 7°.- A partir de la promulgación de la presente Ley, se promoverá una campaña permanente de difusión con el objeto de dar a conocer a la comunidad los riesgos y consecuencias del tabaquismo, cuya coordinación será responsabilidad del Ministerio de Salud y Acción Social.

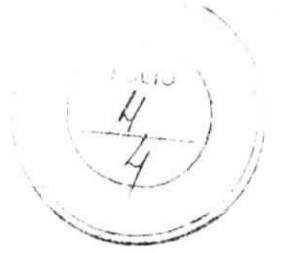
ARTICULO 8°.- El Poder Ejecutivo Provincial procederá a la reglamentación de la presente en el plazo de sesenta (60) días de su promulgación, estableciendo el modo de recibir y tramitar las denuncias de los interesados y de sancionar a los infractores.

ARTICULO 9°.- La reglamentación establecerá que las sanciones a aplicar serán, en primera instancia ~~apercibimientos~~ multas progresivas que no podrán exceder un monto máximo equivalente al salario mensual de la Categoría 10 de la Administración Pública Provincial o su equivalente. x 7

[Handwritten signatures and initials]
A. APORADA.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



ARTICULO 10.- El Poder Ejecutivo Provincial invitara a las Municipalidades y Comunas de la Provincia a adherir a la presente ley, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones

ARTICULO 11.- El Ministerio de Salud y Acción Social sera la autoridad de aplicación de la presente ley.

deja ministerio

ARTICULO 12.- A los efectos de las sanciones previstas por la presente ley, ésta comenzará a regir a partir de los sesenta (60) días de su reglamentación.

ARTICULO 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

MARIA ANA JONJIC
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

JORGE OSCAR RADASSA
Legislador Provincial
Unión Única Radical

DOMINGO S. CABALLERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

Handwritten note:
Asist fec -
12-9-94